

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto de Interlocutorio No. 0481

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOFIA MATIZ DE ROJAS  
DEMANDADO: UGPP y ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA  
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00576- 00  
TEMA: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SOFIA MATIZ DE ROJAS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 005017 del 22 de agosto de 2011, por medio de la cual Cajanal le reconoció y ordenó pagar una pensión de sobreviviente a los beneficiarios del causante Guillermo Rojas, entre los cuales se encontraba ella en calidad de cónyuge sobreviviente y la Resolución No. 015361 del 26 de octubre de 2011, por medio de la cual Cajanal ajusta el derecho a la pensión de los beneficiarios, y niega el porcentaje que había sido reconocido a la cónyuge y compañera permanente del causante, hasta cuando se produzca una decisión judicial que declare a quien le asiste mejor derecho.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada que pague a la demandante en calidad de cónyuge

sobreviviente, las mesadas retroactivas, desde el momento que adquirió el derecho y en el porcentaje que corresponda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA.

### 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra la resolución acusada solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatoria su interposición ante la administración para acudir a la vía judicial.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol.5 y 60); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol.3-5 y 58-60); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.5-8); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.9-10); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.64); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol.10 y 66); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado (fol. 1).

Así las cosas, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por SOFIA MATIZ DE ROJAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al demandante conforme lo disponen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291,

293 y 108 del Código General del Proceso, por ser ella una persona de derecho privado, que no cuenta con dirección electrónica ni están inscrita en el registro mercantil. REQUIÉRASE a la demandante para que preste todo el apoyo que legalmente le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a esta persona.

QUINTO: REMITASE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA, al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a las partes demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY GONZÁLEZ MATIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.527 y tarjeta profesional No. 110.408 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado